

3270 *ORDEN de 2 de febrero de 1996 por la que se actualizan las tarifas de inspección técnica de vehículos aplicables por las entidades colaboradoras y concesionarias de dicho servicio en Cantabria.*

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de ITV, estableció la competencia del Ministerio de Industria y Energía sobre las tarifas de inspección y su actualización, a cobrar por las entidades colaboradoras y concesionarias, por aplicación del contenido del artículo 13 del citado Real Decreto, a aquellos territorios en que no han sido transferidas las competencias en la materia a las Administraciones Autonómicas.

La Orden de este Ministerio de 24 de enero de 1995, por la que se modificaron las tarifas de inspección técnica de vehículos aplicables por las entidades concesionarias de dicho servicio en Cantabria, establece en su artículo 2 que la actualización de dichas tarifas se efectuará por aplicación del «Índice de Precios al Consumo» para el conjunto del territorio nacional, considerando la variación del mismo por periodos anuales, previa la disposición oportuna.

Establecida por el Instituto Nacional de Estadística la variación del «Índice de Precios al Consumo» para el período indicado en un incremento de 4,3 por 100,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueban las nuevas tarifas de inspección técnica de vehículos a aplicar por las entidades colaboradoras o concesionarias en Cantabria, que figuran en el anexo de esta Orden y que tendrán efectividad a partir de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—La actualización de las tarifas será efectuada por aplicación del «Índice de Precios al Consumo» para el conjunto del territorio nacional, estableciendo la variación del mismo por periodos anuales, contados a partir del mes de octubre del año anterior hasta el mes de septiembre del año que se considera.

La variación del índice así determinada se aplicará a las tarifas hasta entonces en vigor, obteniéndose así las nuevas que regirán desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previa su aprobación mediante la disposición oportuna.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de la presente queda derogada la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de enero de 1995.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de febrero de 1996.

EGUIAGARAY UCCELAY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria.

ANEXO

Tarifas de inspección técnica de vehículos aplicables por las entidades colaboradoras y concesionarias en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en las que no va incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) ni la tasa de Tráfico.

| Tipo de vehículos | Pesetas |
|--|---------|
| Vehículos de más de 3.500 kilogramos de P.M.A. | 4.900 |
| Vehículos industriales o cabezas tractoras para semirremolques de más de dos ejes | 4.900 |
| Vehículos industriales o cabezas tractoras para semirremolques de dos ejes | 3.981 |
| Tractores agrícolas y maquinaria agrícola autopropulsada | 3.981 |
| Turismos particulares | 3.981 |
| Turismos de alquiler y taxis (incluida la comprobación del taxímetro y/o precintado del cuentakilómetros), vehículos dedicados a escuelas de conductores y ambulancias de servicio público o privado | 3.292 |
| Remolques y semirremolques | 3.292 |
| Vehículos de motor de hasta tres ruedas | 827 |
| Comprobación de taxímetros y/o precintado del cuentakilómetros exclusivamente (por tarifa, en el caso de tarifa múltiple) | 827 |
| Pesada de camión en carga | 484 |

Las inspecciones técnicas de vehículos realizadas en línea móvil en sus desplazamientos a los diferentes puntos fuera de una estación vendrán aumentadas sobre las anteriores tarifas en la cantidad constante de 2.751 pesetas.

En aquellos casos en que, como consecuencia del resultado de una inspección, sean necesarias otra u otras sucesivas para comprobar que han sido corregidos los defectos detectados en la primera, las tarifas a aplicar a estas últimas serán el 70 por 100 de las contenidas en este anexo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3271 *ORDEN de 6 de febrero de 1996 por la que se fija para el año 1996 el importe de las ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

Con la finalidad de fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, el Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre; el Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, y el Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, establecieron un régimen de ayudas, cuyo objetivo último es conseguir el rejuvenecimiento de los agricultores españoles.

La necesidad de mantener el poder adquisitivo de las ayudas concedidas, motivó el que todos los Reales Decretos citados establecieron un sistema de revisión anual, acorde con el criterio de revalorización fijado para las pensiones mínimas individuales por jubilación de Sistema de la Seguridad Social, facultándose al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para llevar a cabo la referida revisión anual.

La presente Orden fija para el año 1996, el importe de las ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, que se incrementan en el mismo porcentaje establecido en el artículo 6, apartado 1, del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para las pensiones abonadas por la Seguridad Social. Asimismo, se hace extensivo a los beneficiarios de las ayudas a que se refiere esta Orden, causadas con anterioridad a 1 de enero de 1995, lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2 del citado Real Decreto-ley.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ayudas concedidas al amparo del Real Decreto 1178/1989.*

El importe anual de las ayudas, incluido el de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, concedidas al amparo del Real Decreto 1178/1989, de 29 de septiembre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, previstas en su artículo 2.º, apartados a) y b), se fija para el año 1996 en las siguientes cantidades:

a) 933.636 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º, de dicho Real Decreto, si el titular tiene cónyuge a su cargo.

b) 808.320 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º, si el titular no tiene cónyuge a su cargo. No obstante, el importe será de 714.336 pesetas, cuando el cónyuge del titular, por cumplir los requisitos fijados en el artículo 8.º, reciba la ayuda prevista en el apartado siguiente.

c) 538.884 pesetas por trabajador por cuenta ajena o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, para la indemnización anual a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º del citado Real Decreto.

Artículo 2. *Ayudas concedidas al amparo del Real Decreto 477/1993.*

El importe anual de las ayudas concedidas al amparo del Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, previstas en su artículo 11, apartados 1 y 4, se fija para el año 1996 en las siguientes cantidades:

a) 846.060 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 1, a) del artículo 11 del citado Real Decreto, si el titular tiene cónyuge a su cargo.

b) 733.260 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 1, a) de su artículo 11, si el titular no tiene cónyuge a su cargo y éste no percibe la ayuda prevista en el apartado 4 del citado artículo. Si el cónyuge recibe dicha ayuda el importe será de 620.448 pesetas.

c) 9.025 pesetas por hectárea tipo que se tramita o ceda de la explotación, como prima anual complementaria a que se refiere el apartado 1, b) del artículo 11 de dicho Real Decreto.

d) 507.636 pesetas por trabajador asalariado o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 4 de su artículo 11.

Artículo 3. Ayudas concedidas al amparo del Real Decreto 1695/1995.

El importe anual de las ayudas concedidas al amparo del Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, previstas en su artículo 10, apartados 1 y 4, se fija para el año 1996 en las siguientes cantidades:

a) 859.056 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 1, a) del artículo 10 de dicho Real Decreto, si el titular tiene cónyuge a su cargo.

b) 734.856 pesetas por explotación, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 1, a) de su artículo 10, si el titular no tiene cónyuge a su cargo y éste no percibe la ayuda prevista en el apartado 4 del citado artículo. Si el cónyuge recibe dicha ayuda el importe será de 672.756 pesetas.

c) 15.528 pesetas por hectárea tipo que se tramita o ceda de la explotación, como prima anual complementaria a que se refiere el primer párrafo del apartado 1, b) del artículo 10 del citado Real Decreto.

La prima anual complementaria por hectárea tipo en el caso de producciones de vacuno lechero, a que hace referencia el párrafo segundo del apartado 1, b) de su artículo 10 se calculará de acuerdo con el procedimiento descrito en el anexo de la presente Orden.

d) 507.156 pesetas por trabajador asalariado o miembro de la familia del titular de la explotación que cesa en su actividad agraria, para la indemnización anual a que se refiere el apartado 4 de su artículo 10 de dicho Real Decreto.

Artículo 4. Efectos económicos.

Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1996.

Disposición adicional única. *Ayudas causadas con anterioridad a 1 de enero de 1996.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, los beneficiarios de las ayudas a que hacen referencia los artículos 1, 2 y 3 de la presente Orden, causadas con anterioridad a 1 de enero de 1996, recibirán durante 1996 y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia de la ayuda percibida en 1995 y la que le hubiese correspondido de haber aplicado al importe de cada ayuda vigente a 31 de diciembre de 1994, el incremento del 4,4 por 100.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza.

ANEXO

El importe de la prima por hectárea tipo a aplicar en las explotaciones de vacuno de leche, en el caso de que el cedente transfiera parte de la cuota láctea a la reserva nacional para su destino a jóvenes agricultores será:

$$\text{Importe en pesetas de la prima anual por hectárea tipo} = \frac{87.500 \times N^1}{N_2 \times S} + 15.528$$

Siendo:

N^1 = El número de vacas lecheras cuya cuota se transfiere a la reserva nacional.

N_2 = El número de años que faltan para que el cedente cumpla setenta años.

S = Superficie en hectáreas tipo.

3272

ORDEN de 24 de enero de 1996 por la que se conceden títulos de productor de semillas con carácter definitivo a distintas entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero; los artículos 7.º y 8.º del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero; así como las condiciones que se fijan en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobada por Orden de 23 de mayo de 1986, y modificado por Ordenes de 26 de noviembre de 1986, de 16 de julio de 1990, 13 de julio de 1992 y 10 de octubre de 1994, el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales de Fecundación Autógama, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Maíz, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986; el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Remolacha, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, respecto a la concesión de autorizaciones de Productor de Semillas, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de Transferencias de funciones a las Comunidades Autónomas, relativo a los informes preceptivos, y estudiada la documentación aportada por lo interesados y previo informe favorable de las Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien disponer:

Uno.—Se concede el título de Productor Seleccionador de Semillas de Plantas Hortícolas, con carácter definitivo a: «Semillas Leopoldo, Sociedad Anónima», de Logroño.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de enero de 1996.

ATIENZA SERNA

3273

RESOLUCION de 23 de enero de 1996, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se anulan títulos de productores de semillas a distintas entidades.

Según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, los artículos 7 y 8 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, las condiciones que se fijan en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986, modificada por las Ordenes de 26 de noviembre de 1986, de 16 de julio de 1990, de 13 de julio de 1992 y de 10 de octubre de 1994, así como en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación correspondientes a las distintas especies, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden